



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por **SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A** Contra **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. RAD.2021-136**

ASUNTO

Una vez analizada la actuación, este Despacho encuentra procedente pronunciarse con relación al trámite procesal impartido en el proceso de la referencia, no sin antes relacionar los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- La demanda de la referencia fue inicialmente repartida al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas en lo Laboral de la Ciudad de Santa Marta, quien por medio de auto de fecha 03 de mayo de 2021 rechazó el asunto por falta de competencia.
- 2.- Sometida la demanda nuevamente a reparto, le correspondió a esta agencia judicial su estudio, quien, por error involuntario rechazó la demanda por falta de competencia-factor cuantía y ordenó enviarla al Juzgado de pequeñas Causas en lo Laboral sin tener de presente el auto datado 03 de mayo de 2021, mencionado en el numeral anterior.
3. Que, vista la demanda, la competencia no está determinada por la cuantía, sino por el factor subjetivo. Siendo, así las cosas, correspondería a esta dependencia judicial su conocimiento, dado que está dirigida contra el Departamento del Magdalena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto *sub examine* conviene recordar que de la lectura simple del artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 C.P.T se colige claramente que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en las mismas, ni siquiera en su término de ejecutoria, salvo cuando dicha modificación provenga de otra providencia que altere su contenido por vía de recurso o cuando se trate de aclaración que de oficio puede realizar el fallador.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, de vieja data, ha venido atemperando esta rigurosa regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, pues ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que

los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez, constituyendo así una especie de “*antiprocesalismo*”¹.

En efecto, mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 2001, entre otras, dijo dicha Corporación:

*“8. Como complemento a la argumentación anterior y tomando como base el planteamiento hecho por el recurrente sobre la eventual cosa juzgada del auto por el cual el Tribunal no declaró probada la excepción de compromiso, debe recordarse (...) **que lo ilegal no ata a un funcionario judicial, a este punto se ha referido en múltiples oportunidades la jurisprudencia cuando ha dicho que, “los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a ‘asumir una competencia de que carece’, cometiendo así un nuevo error”** (G. J. Tomo CLV pág. 232)”².*
(Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, si bien es cierto que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también lo es que el error cometido en una providencia no obliga a persistir en él e incurrir en otro, menos, cuando su causa, fue precisamente otro error, razón por la cual, cuando las circunstancias lo indiquen adecuado, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*”.

Con base en esta doctrina y en vista de que este Despacho incurrió en error al rechazar la demanda, cuando lo procedente era estudiarla a la luz de los artículos 25, 25 A y 26 del CPT, así como también los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 10 de agosto de 2021 y en su lugar, se dispondrá al estudio correspondiente.

DEL ESTUDIO DE LA DEMANDA

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, modificados por la Ley 712 de 2001, vigentes a la fecha de la presentación de la demanda, al igual que los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

El artículo 6 del decreto 806 del 2020 antes mencionado, establece como requisito, que la demanda y sus anexos debe ser enviada al demandado de manera previa o concomitante a la presentación de la misma. En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante no acreditó el envío de la demanda al demandado, por lo que se le hace un llamado al apoderado con el fin de que corrija la mentada deficiencia.

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

² **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado Ponente. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO. Bogotá D. C., veinticuatro (24) de Mayo de dos mil uno (2001). Referencia: Expediente No. 6664.**

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha 10 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda y se ordenó remitirla al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta.

TERCERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación, para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

QUINTO: Tener al Dr. **RAMIRO POSADA AGUDELO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

SÉPTIMO: NOTIFICAR AL MINISTERIO PÚBLICO del presente proveído.

OCTAVO: Mantener el proceso en Secretaría, hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ISABEL CIFUENTES SIERRA
Jueza.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 20 DE AGOSTO DE 2021, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° __54__, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EFPG